



Resolución No. CSJBOR23-782
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2023-00470-00

Solicitante: Custodio Simancas Castro

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes

Clase de proceso: Reivindicatorio

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-005-2020-00182-00

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 22 de junio del 2023, el doctor Custodio Simancas Castro, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso reivindicatorio, identificado con radicado 13001-31-03-005-2020-00182-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 18 de marzo de 2021, ha solicitado la fijación de la fecha de audiencia sin que a la fecha la misma se haya podido celebrar por causas imputables al despacho judicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-567 del 26 de junio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 27 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso se encuentra surtiendo trámite de ejecutoria de auto del 21 de junio de 2023, el cual ordenó la suspensión del proceso y dejó sin efectos providencia mediante la cual se fijó fecha para audiencia, toda vez que se encuentra pendiente la debida integración de los extremos procesales; ii) que respecto del señor Walter Marrugo, se encuentra la notificación personal y representación legal, sin embargo, como quiera que se conoce que este padece de paraplejia espástica, para su caso se requiere la designación de un personal de apoyo para la ejecución de actos jurídicos a su nombre, lo que comprende un procedimiento especial; y iii) que hasta que no se defina la situación del señor Walter Marrugo, resulta forzosa la suspensión del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Custodio Simancas Castro dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Custodio Simancas Castro, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 18 de marzo de 2021, ha solicitado la fijación de la fecha de audiencia sin que a la fecha la misma se haya podido celebrar por causas imputables al despacho judicial.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento que por auto del 21 de junio de 2023, el despacho dejó sin efectos providencia que fijó fecha de audiencia, toda vez que se encuentra pendiente de la debida integración de la parte demandada dentro del proceso, requisito indispensable para seguir adelante con su curso.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento, y la revisión del proceso en la plataforma de consulta TYBA, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial de solicitud de declaratoria de pérdida de competencia	28/04/2022
2	Auto niega pérdida de competencia	24/06/2022
3	Notificación en estados del auto del 24/06/2022	28/06/2022
4	Recurso de reposición contra auto de 24/06/2022	01/07/2022
5	Pase al despacho	31/01/2023
6	Auto resuelve recurso y fija fecha para audiencia	31/01/2023
7	Notificación en estados del auto del 31/01/2023	03/02/2023
8	Solicitud de control de legalidad	08/02/2023
9	Auto deja sin efectos providencia de 31/01/2023 y ordena la suspensión del proceso	21/06/2023
10	Notificación en estados del auto del 21/06/2023	26/06/2023
11	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	27/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta mora del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, en programar fecha para la celebración de audiencia.

Así las cosas, de las actuaciones en precedencia, advierte esta Seccional que el despacho judicial encartado ordenó la suspensión del proceso por indebida vinculación de los extremos procesales por auto del 21 de junio de 2023, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 27 de junio hogañó, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado pronunciamiento de fondo por parte de la agencia judicial, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Frente a las actuaciones adelantadas por el despacho judicial, se advierten dos situaciones de presunta mora, esto es, para resolver el recurso de reposición interpuesto el 1° de julio de 2022, así como de la solicitud de control de legalidad presentado el 8 de febrero de la presente anualidad; al respecto, esta Corporación procederá a pronunciarse de la siguiente manera.

Respecto del recurso de reposición en contra del auto que negó la pérdida de competencia, presentado el 1° de julio de 2022, y la fecha del pase al despacho por parte de la secretaria el 31 de enero de 2023, se advierte que transcurrieron más de seis meses, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Por parte del titular de esa agencia judicial, se observa que profirió el auto que resolvió el recurso de reposición el mismo día en el que se efectuó el pase al despacho del expediente, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió la secretaría del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para efectuar el pase al despacho del expediente con el recurso de reposición, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza de más de seis meses presentada, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Mónica Buendía

Reyes, en calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

Ahora, respecto del trámite de la solicitud de control de legalidad, se advierte que entre su presentación, el 8 de febrero de 2023, y el auto que la resolvió el 21 de junio hogaña, transcurrieron más de cuatro meses; no obstante, respecto de dicha actuación no se tiene certeza de la fecha en la que se efectuó el pase al despacho del expediente, por lo que no es posible determinar si existió una demora por parte de la secretaria por pase tardío según lo establecido en el precitado artículo 109, o al juez para proferir su decisión de conformidad con el artículo 120 del *ibidem*.

Al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por parte de la secretaría, por lo que la mora alegada estaría en cabeza del titular de esa agencia judicial.

Ahora, frente al tiempo transcurrido para tramitar la solicitud de control de legalidad, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del funcionario judicial.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre 2023	507	81	25	56	507

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2023 = $(507 + 81) - 25$

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2023 = 563

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2023 = 569 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora inició en el 1° trimestre del año en curso, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 98,95% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	291	88	6,65



Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (Sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Custodio Simancas Castro, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso reivindicatorio, identificado con radicado No. 13001-31-03-005-2020-00182-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).



SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Mónica Buendía Reyes, en calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA